NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 23 de octubre de 2026.

Citar este número al responder: 0721-363812026

Señor
Jhon Jairo Pernía Torijano
Palmira

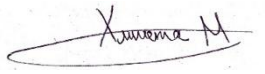
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 171
Fecha del Acto Administrativo:	Del 07 de julio de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	26 de octubre de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	30 de octubre de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.



Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0721-039-005-062-2026.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 171
PALMIRA, 07 DE JULIO DE 2026.
«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERANDO

Que conforme a los artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Ricardo Alberto Navia Díaz identificado con C.C. No. 16.662.355, Jhon Jairo Pernia Torijano identificado con C.C. No. 94.466.018 y Luis Antonio Mafla Rodríguez identificado con C.C. No. 16.687.280, la presunta disposición de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y residuos ordinarios, así como la posible afectación a recursos naturales renovables en un predio ubicado en el corregimiento de Villagorgona, municipio de Candelaria.

Que mediante visita técnica realizada el 17 de febrero de 2026 por funcionarios de esta Corporación, se constató la disposición de materiales compatibles con RCD, así como el relleno parcial de cuerpos de agua superficiales en el predio ubicado en el Callejón San Jorge, corregimiento de Villagorgona, municipio de Candelaria; y se localizó el inmueble en coordenadas planas Origen Nacional (CTM12) X: 4622596, Y: 1934415.

Que durante la diligencia del 17 de febrero de 2026 se constató, desde distintos sectores del predio, la presencia de cuerpos de agua con relleno parcial mediante materiales compatibles con RCD —fragmentos de concreto, material pétreo y residuos de excavación—, así como residuos sólidos ordinarios; igualmente, se observaron huellas de tránsito vehicular reciente compatibles con ingreso de vehículos de carga

Que al rodear el predio se encontró un acceso sin cerramiento hacia el sector de una vivienda, donde se constató la presencia de tres (3) ciudadanos y maquinaria amarilla tipo retroexcavadora estacionada; uno de los ciudadanos manifestó verbalmente identificarse como Héctor Fernando Pernía y señaló que realizaba labores de relleno del terreno con RCD para nivelarlo con miras a un eventual proyecto constructivo, indicando además que actuaba por instrucción del propietario, a quien mencionó como «Jhon Pernía». No obstante, la propia visita dejó constancia de que no hubo verificación documental de dicha identidad verbal.

Que en la misma visita se dejó expresamente consignado que no se aportó documentación que acreditara autorización, registro o trámite ambiental vigente ante la CVC para la disposición de RCD, ni para la intervención de los cuerpos de agua presentes en el predio.

Que el informe técnico también registró que la CVC había efectuado una visita anterior el 4 de abril de 2025 al mismo predio para evaluar una posible condición de humedal, concluyéndose en esa oportunidad que los cuerpos de agua existentes no cumplían

criterios técnicos para su declaratoria, y que en el registro fotográfico de dicha visita no se evidenciaba disposición de RCD ni residuos sólidos; por tanto, la intervención actualmente observada fue considerada posterior a esa fecha.

Que posteriormente, mediante comunicación policial fechada el 6 de marzo de 2026, suscrita digitalmente por David Fernando Rendón Victoria, Intendente Jefe del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales de la Metropolitana de Santiago de Cali, se informó a la autoridad ambiental el procedimiento realizado el 2 de marzo de 2026 en las coordenadas 3.400339, -76.396916, con referencia de ubicación en la calle 13 carrera 2, sector del barrio 20 de julio del corregimiento de Villagorgona, municipio de Candelaria, donde se observó la explanación de un lote y el relleno del mismo con material de construcción y demolición.

Que en dicho informe policial se dejó constancia de que fue identificado Jhon Jairo Pernia Torijano, cédula de ciudadanía No. 94.466.018, quien manifestó ser el encargado de la actividad de relleno de material de escombros, motivo por el cual se le impuso orden de comparendo expediente 76-130-6-2026-1335, por permitir la disposición del material de RCD.

Que el mismo informe policial señaló que también fue observado Luis Mafla, cédula de ciudadanía No. 16.687.280, conduciendo un bulldozer y realizando labores de explanación del terreno para continuar con el relleno, razón por la cual, con fundamento en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, la Policía Ambiental impuso como medida preventiva la suspensión de la actividad e informó la incautación preventiva de una máquina bulldozer amarilla, número de motor 44A3701-5m2944, modelo 2012, la cual quedó en el predio por carencia de medios logísticos para su traslado.

Que el informe policial añadió que, de acuerdo con lo observado por los agentes, la actividad vendría desarrollándose desde hacía más de un mes, inferencia sustentada en la cantidad de escombros existentes en el lugar al momento del procedimiento

Que, a efectos de verificar la titularidad del inmueble, obra en el expediente consulta de Ventanilla Única de Registro (VUR) del 27 de abril de 2026, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 378-45368, referencia catastral 76130000100000001029200000000, vereda/corregimiento CGTO. VILLAGORGONA, municipio de Candelaria, en la cual figura como propietario Ricardo Alberto Navia Diaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.355.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. Manejo de residuos y protección ambiental

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 establece, en sus artículos 34 y 35, reglas generales para el manejo de residuos, disponiendo que deben utilizarse métodos adecuados para su recolección, tratamiento y disposición final, y prohibiendo descargar, sin autorización,

residuos o desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o a núcleos humanos.

Que la Resolución 472 de 2017, modificada por la Resolución 1257 de 2021, reglamenta la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y establece que sus disposiciones aplican a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen y dispongan RCD provenientes de obras civiles u otras actividades conexas en el territorio nacional.

Que la citada regulación reconoce que la inadecuada gestión de RCD genera afectaciones al aire, al agua y al suelo, y asigna a las autoridades ambientales competentes funciones de seguimiento y control sobre las actividades relacionadas con la gestión integral de dichos residuos

2.2. Régimen sancionatorio

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 dispone que el procedimiento sancionatorio ambiental se inicia de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993 reconoce a las Corporaciones Autónomas Regionales competencias de administración, control y seguimiento ambiental dentro de su jurisdicción, y los actos institucionales de la CVC consultados en este turno reiteran el ejercicio de tales competencias por la Directora Territorial de la respectiva DAR, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Acuerdo CVC No. 072 de 2016.

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN (CASO CONCRETO)

Que del análisis conjunto de la denuncia, del informe de visita de la CVC, del informe policial y de la información registral del inmueble, se advierte la existencia de indicios serios y concordantes sobre una intervención ambiental consistente en la disposición de materiales compatibles con RCD y residuos ordinarios, junto con la explanación y relleno parcial de cuerpos de agua presentes en el predio inspeccionado.

Que, en lo concerniente al recurso suelo y al recurso hídrico superficial, los antecedentes describen una alteración de las condiciones naturales del terreno, de la lámina de agua y de procesos asociados a almacenamiento, infiltración y regulación hídrica, lo que constituye base objetiva suficiente para activar la potestad de control y seguimiento de esta autoridad

Que, con fundamento en los informes técnico y policial, así como en la consulta registral obrante en el expediente, se advierten elementos suficientes para vincular preliminarmente a los investigados al presente procedimiento, a fin de verificar su eventual participación en los hechos materia de investigación, sin perjuicio de lo que resulte probado en las etapas subsiguientes.

IV. PRUEBAS

En los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se decretan de oficio las siguientes:

1. Documentales y Técnicas:

- El Informe de Visita Técnica de la CVC del 17 de febrero de 2026, suscrito por los funcionarios de la CVC, junto con el registro fotográfico y cartográfico que obra en el documento.
- El Informe Policial contenido en el oficio No. GS-2026-043540-MECAL de fecha 6 de marzo de 2026, remitido por el Jefe del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales MECAL.
- La orden de comparendo nacional con número de expediente 76-130-6-2026-1335 de fecha 2 de marzo de 2026, impuesta en el marco del procedimiento policial.
- El Certificado de Consulta de la Ventanilla Única de Registro (VUR) de fecha 27 de abril de 2026, correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 378-45368.
- Las consultas en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) de la ADRES correspondientes a los investigados.

Glósense al expediente.

2. Práctica de Visita Técnica y Reconocimiento Pericial de Campo: Ordenar la realización de una nueva visita de inspección técnica al bien inmueble rural identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378-45368, ubicado en el Callejón San Jorge del corregimiento de Villagorgona, municipio de Candelaria. Dicha diligencia probatoria será practicada por el equipo técnico interdisciplinario que para el efecto designe la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca (UGC) Bolo-Frayle-Desbaratado, con el objeto de evaluar, constatar y dictaminar formalmente sobre los siguientes aspectos:

   a) Identificación de bienes de protección ambiental impactados: Determinar la existencia, delimitación y afectación de cuerpos de agua (superficiales o subterráneos), coberturas vegetales, zonas de recarga hídrica o elementos de la estructura ecológica principal presentes al interior o en el área de influencia directa del predio.

   b) Estado actual del lugar: Diagnosticar las condiciones ambientales y físicas en que se encuentra el inmueble respecto de la configuración del relieve, alteración morfológica, descapote y condiciones sanitarias generales.

   c) Determinación de afectación o daño ambiental: Evaluar técnicamente la existencia de impactos o efectos ambientales negativos generados por las actividades antrópicas objeto de investigación (explanación, nivelación y relleno con

RCD y ordinarios), estableciendo si se requiere la imposición de medidas urgentes de mitigación, corrección, restauración y/o compensación.

d) Fijación técnica y georreferenciación: Realizar el correspondiente registro fotográfico, cartográfico y georreferenciado detallado de todas las evidencias técnicas relevantes que sirvan de sustento a las conclusiones del informe técnico posterior, empleando para ello herramientas de Sistemas de Información Geográfica (SIG) y Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) bajo el origen nacional (CTM12).

e) Verificación de medidas de mitigación: Constatar si por parte de los investigados se han implementado de manera voluntaria u obligatoria medidas técnico-ambientales tendientes a mitigar o frenar el deterioro ambiental en la zona.

f) Modelación y valoración cualitativa de impactos: Calificar técnicamente los impactos ambientales identificados a través de la valoración de criterios de intensidad, extensión, duración, reversibilidad, recuperabilidad y probabilidad de ocurrencia.

g) Situaciones fácticas de atenuación o agravación: Identificar elementos de orden técnico que puedan ser constitutivos de circunstancias atenuantes o agravantes de la presunta responsabilidad ambiental, de conformidad con el régimen sancionatorio vigente.

h) Monitoreo de actividad y maquinaria: Verificar el cese efectivo o la continuidad de la actividad de disposición de escombros y explanación de tierras, detallando si persiste el acopio de materiales y constatando la presencia, permanencia o retiro de maquinaria pesada o herramientas en el lote objeto de la actuación.

i) Rendir recomendación procesal sobre la procedencia técnica para la formulación de pliego de cargos o, si fuere el caso, el archivo y cesación del procedimiento ambiental.

PARÁGRAFO: Para efectos de garantizar el principio de contradicción, la defensa y el debido proceso de los investigados, la fecha y hora programadas para la práctica de la mencionada visita técnica deberá ser informada formalmente a los presuntos infractores por conducto del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca (UGC) Bolo-Frayle-Desbaratado, con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles a la realización de la misma.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores Ricardo Alberto Navia Díaz, identificado con C.C. No. 16.662.355;

Jhon Jairo Pernia Torijano, identificado con C.C. No. 94.466.018; y Luis Antonio Mafla Rodríguez, identificado con C.C. No. 16.687.280, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Decretar como pruebas en la presente actuación administrativa los documentos, informes técnicos, actas, registros fotográficos y consultas de registro público detallados en el acápite del numeral IV de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto a los Investigados en los términos de la Ley 1437 de 2011. Se informa que el expediente estará a su disposición en la Calle 55 No. 29 A-32, Barrio Mirriñao, Palmira.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: B. Delgado – Profesional Especializado

Archívese en: 0721-039-005-062-2026.